



EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 006026-2013 y el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Alejos Vega Guillermo Felipe, con domicilio en Jr. José de la Torre Ugarte N° 268 – Distrito de Lince, contra la Resolución Subgerencial N°310-2013-MDL-GSC/SFCA;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recibido con fecha 23 de Diciembre del 2013, el señor Guillermo Felipe Alejos Vega, interponen Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial N° 310-2013-MDL-GSC/SFCA de fecha 29 de noviembre del 2013, que declaró imponer al administrado Guillermo Felipe Alejos Vega el 50% de una unidad impositiva tributaria – UIT (S/.1850.00), "*Por no cumplir con las disposiciones relativas al mantenimiento y conservación e higiene de los locales comerciales tales como infraestructura, pisos, paredes, techos, área de ventilación, luz, mobiliario entre otros*" conforme la infracción signada con el código 4.04, establecidas en la Ordenanza N° 215-MDL que aprueba la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas – TISA, y su modificatoria la Ordenanza N° 264-MDL.

Que, el señor Guillermo Felipe Alejos Vega con fecha 21 de noviembre del 2013, previo a su Recurso de Apelación, presento su descargo a la Notificación de Infracción N°007006-2013 y al Acta de Inspección Higiénico Sanitaria N°004706. Manifestando: "*...que las sabanas y edredones se encontraban en mal estado con agujeros, pero limpios; que si habian arañas y tela de arañas pero eso es normal; que la mesa de noche estaba en proceso de limpieza; que si es verdad que la habitación 402 estaba sucia, pero en proceso de limpieza...*". A todo lo anterior indicado por el administrado, no hace más que confirmar la infracción cometida.

Que, mediante escrito de Apelación de fecha 23 de diciembre del 2013, el administrado, se señala los mismos argumentos de su escrito de descargo de fecha 21 de noviembre del 2013. Añadiendo que el escrito de descargo no fue considerado al momento de emitirse la Resolución Subgerencial N°310-2013-MDL-GSC/SFCA. El administrado dice textualmente: "*que la situación constatada afecta la salud las personas que acuden al local, esto si bien es cierto que así pudiera ser, pero en el presente caso nunca ha ocurrido y menos hemos sido materia de queja o denuncia por alguna deficiencia en el servicio, lo que de por sí constituye un funcionamiento normal...*".

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General, el Artículo 206°.- inciso 206.1 que establece que: "*Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente*";

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: *Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión*, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la Resolución impugnada fue notificada con fecha 10 de diciembre del 2013, y el Recurso de Apelación fue recibido por nuestra Corporación Edil con fecha 23 de diciembre del 2013; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establecen los artículos 113° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;



Que, la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo puede realizar visitas inopinadas, y así de conformidad con el numeral 4.1 de la Ordenanza N° 214-MDL que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas – RASA y su modificatoria la ordenanza N°263 – MDL, señala "Infracción es toda conducta que se encuentra tipificada en la tabla de infracciones y Sanciones Administrativas –TISA por acción u omisión que signifique el incumplimiento total o parcial de las normas".

Que, asimismo, la normatividad de esta Corporación Edil establece en su artículo 9° de la Ordenanza N° 263-MDL del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas - RASA, aprobada por la Ordenanza N° 214-MDL que: "la aplicación de sanciones de naturaleza no pecuniaria es simultánea a la imposición de la sanción de multa en los casos que corresponda"...

Que, conforme al informe Legal N° 1138-2013-MDL-GSC/SFCA del 29 de noviembre del 2013, se señala que al momento de la inspección municipal personal de la Subgerencia de Sanidad ha realizado observaciones, las mismas que han sido plasmadas en el Acta de Inspección Sanitaria N° 4706 y 4707-2013. Que el titular del negocio es el responsable del estado en que debe encontrarse su negocio a fin de brindar los servicios que presta, y más aún si el estado de ello afecta la salud de las personas que acuden al local inspeccionado. En cumplimiento del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 022-2001-SA.

Que, la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo realizó acciones de prevención en la dirección ubicada en Jr. José de la Torre Ugarte N° 268 – Distrito de Lince; determinando que la mencionada dirección "no cumplía con las disposiciones relativas al mantenimiento y conservación e higiene de los locales comerciales tales como infraestructura, pisos, paredes, techos, área de ventilación, luz, mobiliario entre otros", por lo que se procedió a establecer la Notificación de Infracción N° 007006-2013 de fecha 15 de noviembre de 2013, por la comisión de una infracción signada con el código 4.04 establecidas en la Ordenanza N° 215-MDL que aprueba la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas – TISA, y su modificatoria la Ordenanza N° 264-MDL; e imponer la clausura temporal por cinco días, del local ubicado en Jr. José de la Torre Ugarte N° 268 – Distrito de Lince.

Que, en el presente caso, consideramos que si hay motivo para continuar con la respectiva sanción pecuniaria; teniendo en cuenta que en el momento de la inspección por funcionarios de la Subgerencia de Fiscalización se constató como bien señala el administrado "...las sabanas y edredones se encontraban en mal estado con agujeros...", "...que si habían arañas y tela de arañas pero eso es normal...". Es menester precisar que esta Corporación Edil tiene como finalidad sancionar al administrado por "no cumplir con las disposiciones relativas al mantenimiento y conservación e higiene de los locales comerciales tales como infraestructura, pisos, paredes, techos, área de ventilación, luz, mobiliario entre otros". Y en ninguno de sus argumentos se ha desvirtuado este hecho.

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros,

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince.

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 084-2014-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 008 -2014-MDL/GM
Expedientes N° 006026-2013
Lince, 14 FEB 2014.

establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **Guillermo Felipe Alejos Vega** contra la Resolución Subgerencial N° 310-2013-MDL-GSC/SFCA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaría General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


ECO. IRENE CASTRO LOSTAUNAU
GERENTE MUNICIPAL (e)

CARGO DE RECEPCION

Siendo las _____ hrs. del día 18 del mes de FEBRERO del 2014, se deja constancia que al apersonarme a notificar la **RESOLUCION DE GERENCIA** N° 008-2014-MDL/GM en el domicilio del obligado: ALEJO VEGA GUILLERMO FELIPE ubicado en JR. JOSE DE LA TORRE UGARTE N° 268 se entendió la diligencia con EDWIN NUÑEZ, DNI.: 41494195. Relación con el Administrado de

- Titular
 Representante Legal
 Familiar
 Empleado
 Otros, especificar _____



ACTA DE NEGATIVA DE RECEPCION

Siendo las _____ hrs. del día _____ del mes de _____ del _____, se deja constancia que efectuándose la VISITA N° _____, me apersoné a notificar la **RESOLUCION DE GERENCIA** N° _____ en el domicilio del obligado: _____ ubicado en _____; se entendió la diligencia con _____, DNI.: _____, Relación con el Administrado de _____ quien:

- Recibió la Resolución y se negó a firmar el cargo de Recepción.
 Recibió la Resolución y se negó a identificarse.
 Se negó a recepcionar la Carta
 No abrió la puerta del domicilio.

Por cuyo motivo se procede a LEVANTAR LA PRESENTE ACTA DE NEGATIVA DE RECEPCION, de conformidad con lo establecido en el artículo 21° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Constituyendo esta la SEGUNDA VISITA al predio se procede a:

- Se procedió a dejar el documento bajo puerta.

Descripción del inmueble: _____

Notificador:

Nombre: _____
DNI: _____
Firma: _____


R. Z. ARMAS FLORES SANCHEZ
NOTIFICADOR
DNI. 42631154

Testigo 1:

Nombre: _____
DNI: _____
Firma: _____

Testigo 2:

Nombre: _____
DNI: _____
Firma: _____